



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.10.1999
COM(1999) 497 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y al Reino de Suecia a aplicar una medida que constituya una excepción al artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Las autoridades danesas y suecas han solicitado la autorización, basada en el artículo 27 de la Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme¹, de aplicar una medida que constituya una excepción al artículo 17 de dicha Directiva.
2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 de la Sexta Directiva, la Comisión informó a los demás Estados miembros, mediante carta de fecha 3 de septiembre de 1999, de las solicitudes presentadas por el Reino de Dinamarca y por el Reino de Suecia.
3. Dichas solicitudes se refieren a la normativa sobre el IVA aplicable a la explotación, prevista a partir de julio de 2000, de una conexión fija (Öresund link) entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia.
4. Para la explotación de dicha conexión fija se ha constituido un consorcio compuesto por dos empresas, una de las cuales pertenece al Estado danés y la otra al Estado sueco. Este consorcio cobrará un peaje a los usuarios de dicha conexión. Habrá una estación única de peaje, situada en territorio sueco.
5. In virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 9 de la Sexta Directiva, el derecho de uso debe gravarse en el Estado miembro donde la conexión fija está situada, es decir, en parte en el territorio danés y en parte en el territorio sueco.
6. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Directiva, la deducción del IVA que grava el derecho de uso deberá efectuarse en el Estado miembro en que se abonó. Conviene señalar que el IVA sobre el peaje por el uso del Öresund link dará derecho a una deducción de acuerdo con las normas habituales de los Estados miembros en cuestión.
7. Por consiguiente, un sujeto pasivo establecido en el Reino de Dinamarca o en el Reino de Suecia, en principio, debería recuperar el IVA devengado sobre el peaje, en parte mediante su inclusión en la declaración periódica que debe presentar en el Estado miembro en que esté establecido y en parte mediante el procedimiento de devolución previsto en la Octava Directiva del IVA. Asimismo, un sujeto pasivo no establecido en uno de los Estados miembros antes citados, debería introducir dos solicitudes de devolución con arreglo a la Octava o a la Decimotercera Directivas sobre el IVA, según proceda.
8. Las autoridades suecas y danesas consideran que la aplicación de las normas habituales relativas al IVA en el caso presente supondría una carga administrativa excesiva, tanto para los sujetos pasivos como para las administraciones fiscales.

¹ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 99/59/CE (DO L 162 de 26.6.1999, p. 63)

9. Con el fin de evitar esta situación, las autoridades danesas y suecas desean introducir normas simplificadas en virtud de las cuales la deducción y devolución del IVA se tramitarán en solo país. Tales normas serán las siguientes:
- un sujeto pasivo establecido, bien sea en el Reino de Dinamarca o en el Reino de Suecia, podrá deducir, incluyéndolo en su declaración periódica, el importe total del IVA deducible correspondiente a los peajes, incluido el IVA relativo al uso de la conexión en el territorio del Estado miembro en que no está establecido el sujeto pasivo;
 - un sujeto pasivo no establecido en ninguno de los dos Estados miembros antes citados deberá dirigirse únicamente a las autoridades suecas para recuperar el IVA deducible mediante el procedimiento establecido en la Octava o en la Decimotercera Directivas.
10. La Comisión opina que el procedimiento considerado, que constituye una excepción a las normas previstas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 17, modificado por el artículo 28 septies, de la Sexta Directiva, equivale a una medida de simplificación que se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 27 de dicha Directiva.
11. La Comisión desea subrayar, no obstante, que la aprobación de la propuesta de Directiva relativa al régimen del derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido, presentada al Consejo el 17 de junio de 1998², dejaría sin objeto las medidas específicas previstas en la presente para los sujetos pasivos establecidos en la Comunidad.
12. Conviene por ello limitar el plazo de validez de la autorización, disponiendo que la vigencia de la presente autorización termine en la fecha en que entre en vigor la citada Directiva y, a más tardar el 31 de diciembre de 2001, lo que permitirá evaluar en ese momento la oportunidad de la medida de excepción a la luz de los debates que se desarrollen en el Consejo sobre la Directiva propuesta, caso de que la misma no entrara en vigor en dicha fecha.

² DO C 219 de 15.7.98, p. 16.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y al Reino de Suecia a aplicar una medida que constituya una excepción al artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre volumen de negocios¹ - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva del IVA, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, a fin de simplificar el procedimiento de imposición o de impedir determinados fraudes o evasiones fiscales.
- (2) Los Gobiernos del Reino de Dinamarca y del Reino de Suecia han solicitado autorización para aplicar una medida específica que constituya una excepción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Sexta Directiva.
- (3) Con fecha 3 de septiembre de 1999 se informó a los demás Estados miembros de las solicitudes presentadas por el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia.
- (4) Dichas solicitudes se refieren al régimen del IVA aplicable a la explotación de una conexión fija (Öresund link) entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia y, en particular, a la devolución del IVA correspondiente a los peajes abonados por el uso de la conexión. En virtud de las normas de territorialidad, el IVA sobre el peaje debe abonarse en parte al Reino de Dinamarca y en parte al Reino de Suecia.
- (5) No obstante lo dispuesto en el artículo 17, modificado por el artículo 28 septies, en el sentido de que un sujeto pasivo deberá ejercer su derecho a la deducción o devolución del IVA en el Estado miembro en el que éste ha sido abonado, las autoridades suecas y

¹ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 99/59/CE (DO L 162 de 26.6.1999, p. 63)

danesas prevén la introducción de una medida específica para que el sujeto pasivo pueda dirigirse a una sola administración para la recuperación de dicho impuesto.

- (6) Habida cuenta del alcance limitado de la medida prevista y de sus fines de simplificación, la medida prevista se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Sexta Directiva del IVA.
- (7) El 17 de junio de 1998, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de directiva² por la que se modifica la Sexta Directiva en lo que se refiere al régimen del derecho a la deducción del IVA, cuya adopción dejaría sin objeto las medidas específicas previstas en la mayor parte de los casos contemplados, es decir, cuando se trate de sujetos pasivos establecidos en la Comunidad.
- (8) Conviene, pues, conceder la autorización solicitada hasta la fecha de entrada en vigor de la Directiva antes citada, precisando que la autorización expirará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2001, caso de que dicha Directiva no entrara en vigor antes de esa fecha, para poder evaluar en ese momento la oportunidad de la medida de excepción, tomando en consideración lo debatido en el seno del Consejo sobre la propuesta de Directiva en cuestión.
- (9) La medida de excepción no tiene una incidencia negativa sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 17, modificado por el artículo 28 de septies, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, se autorizará al Reino de Suecia y al Reino de Dinamarca para aplicar el siguiente régimen para la recuperación del IVA sobre los peajes abonados por el uso de la conexión fija (Öresund link) entre los dos países:

- un sujeto pasivo establecido en el Reino de Dinamarca podrá ejercer su derecho a la deducción del IVA correspondiente al uso del tramo de la citada conexión situado en territorio sueco, incluyéndolo en las declaraciones periódicas que deberá presentar en el Reino de Dinamarca;
- un sujeto pasivo establecido en el Reino de Suecia podrá ejercer su derecho a la deducción del IVA correspondiente al uso del tramo de la citada conexión situado en territorio danés, incluyéndolo en las declaraciones periódicas que deberá presentar en el Reino de Suecia;
- un sujeto pasivo no establecido en ninguno de los dos Estados miembros antes citados, deberá dirigirse a las autoridades suecas para, con arreglo al procedimiento previsto en la Directiva 79/1072/CEE o en la Directiva 86/560/CEE, obtener la devolución del IVA sobre los peajes, incluido el IVA correspondiente al uso del tramo de la conexión que se encuentra en el territorio danés.

² DO C 219 de 15.7.98, p. 16.

Artículo 2

La presente autorización expirará en la fecha de entrada en vigor de las normas comunitarias que determinarán los gastos que no darán derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido, de conformidad con lo dispuesto en el primer guión del apartado 6 del artículo 17 de la Sexta Directiva, y, a más tardar, el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Suecia y el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente